



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Ciudad de Buenos Aires, 12 de marzo de 2010

Al
Señor Presidente de la HCDN
Dr. Eduardo Fellner
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a fin de solicitar las siguientes modificaciones al **Expediente N° 0552-D-2010** presentado el día 05/03/10, a saber:

Donde figura:

“**ARTÍCULO 1º:** Agréguese al Decreto 1599/2005, ratificado por Ley 26.076 y sus modificatorias, los siguientes artículos:

“El Banco Central de la República Argentina sólo podrá girar al Gobierno Nacional, al cierre de cada ejercicio anual, las utilidades líquidas y realizadas, que surjan del cobro efectivo de ganancias de tasas de interés, de ganancias efectivizadas por operaciones de mercado abierto entre divisas y/o de la compra y venta efectiva de activos financieros del ejercicio fiscal anterior de acuerdo con el balance que apruebe su Honorable Directorio. El Banco Central de la República Argentina no podrá adelantar ni transferir al Gobierno Nacional utilidades contables o devengadas”.

“El Banco Central de la República Argentina no podrá destinar recursos de ninguna índole a financiar directa o indirectamente a la actividad privada por vía de redescuentos, líneas de crédito u otras operaciones activas. Con las limitaciones que fijen las normas, sólo podrá atender requerimientos transitorios del sistema financiero público y privado, nacional y extranjero, con el propósito de regular transitoriamente la liquidez del sistema financiero”.

Debe constar lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1º:** Modifíquese el texto del Decreto 1599/2005, ratificado por Ley 26.076 y sus modificatorias, - Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, artículo 38 – según el siguiente texto:



Artículo 38: Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital del Banco. Una vez alcanzado este límite las utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, deberán ser transferidas libremente a la cuenta del Gobierno Nacional. Las pérdidas realizadas por el Banco en un ejercicio determinado, se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la Institución. En estos casos, el Directorio del Banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida.

“El Banco Central de la República Argentina sólo podrá girar al Gobierno Nacional, al cierre de cada ejercicio anual, las utilidades líquidas y realizadas, que surjan del cobro efectivo de ganancias de tasas de interés, de ganancias efectivizadas por operaciones de mercado abierto entre divisas y/o de la compra y venta efectiva de activos financieros del ejercicio fiscal anterior de acuerdo con el balance que apruebe su Honorable Directorio. El Banco Central de la República Argentina no podrá adelantar ni transferir al Gobierno Nacional utilidades contables o devengadas”.

Se agregan los siguientes artículos:

ARTÍCULO 2º: Agréguese al texto del Decreto 1599/2005, ratificado por Ley 26.076 y sus modificatorias, el siguiente artículo:

Artículo 19 bis: “El Banco Central de la República Argentina no podrá destinar recursos de ninguna índole a financiar directa o indirectamente a la actividad privada por vía de redescuentos, líneas de crédito u otras operaciones activas. Con las limitaciones que fijen las normas, sólo podrá atender requerimientos transitorios del sistema financiero público y privado, nacional y extranjero, con el propósito de regular transitoriamente la liquidez del sistema financiero”.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Sin otro particular y quedando a la espera de la corrección del texto mencionado, lo saludo atentamente.

Eduardo P. Amadeo
Diputado Nacional